



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1764

Bogotá, D. C., lunes, 11 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2023 CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL TOLIMA PARTIDO LIBERAL OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA

por medio de la cual se incorporan los humedales al Sistema de Gestión de Riesgos y adaptación ante el cambio climático y se adoptan mecanismos en las cuencas para el aumento de la resiliencia e integridad biológica del país.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Honorable Presidente
CAMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

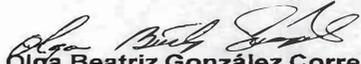
Doctor
DR. LUIS RAMIRO RICARDO B.
Presidente
Comisión Quinta Cámara de Representantes Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud suscripción proyecto como coautora PL No. 073 de 2023C

OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA, por medio de la presente manifiesto mi voluntad de suscribir como coautora el *Proyecto de Ley No. 073 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se incorporan los humedales al sistema de gestión de Riesgos y adaptación ante el cambio climático y se adoptan mecanismos en las cuencas para el aumento de la resiliencia e integridad biológica del país"*

Es un proyecto plenamente alineado con nuestra perspectiva de gestión y consideramos que es plenamente integrable en este período legislativo, para lo cual, quedamos a disposición para garantizar el mejor resultado posible.

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Liberal

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 194 DE 2023 CÁMARA – 97 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República, de los altos funcionarios y se modifica la Ley 4ª de 1992.

<p>Bogotá D.C., 05 de Diciembre de 2023</p> <p>Presidente OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p><i>Ref.: Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica No. 194 de 2023 Cámara - 097 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la República, de los altos funcionarios y se modifica la Ley 4 de 1992".</i></p> <p>Respetado Señor Presidente,</p> <p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio mediante oficio C.P.C.P. 3.1. - 0256- 2023 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992 procedemos a someter a consideración el informe de PONENCIA POSITIVA con modificaciones para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica No. 194 de 2023 Cámara - 097 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la República, de los altos funcionarios y se modifica la Ley 4 de 1992".</p> <p>La iniciativa legislativa tiene como objeto modificar los criterios con los que se fija la asignación mensual de los congresistas; la propuesta consiste en eliminar la Prima Especial de Servicios, la cual reemplazó la Prima de Localización, Salud, Vivienda y Localización, con el fin de disminuir los ingresos percibidos por los congresistas, lo que implica la reducción sistemática de asignación mensual de todos los altos cargos del Estado.</p> <p>Agradecemos la atención prestada a la presente.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Ponente Coordinador</p>	<div style="display: flex; flex-direction: column; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  HERNÁN DARIÓ CABAVID MARQUEZ Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  ÉDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  MARÉLEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara </div> </div> </div>
<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;"><i>Proyecto de Ley Orgánica No. 194 de 2023 Cámara - 097 de 2022 Senado</i></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la República, de los altos funcionarios y se modifica la Ley 4ª de 1992".</i></p> <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO.</p> <p>La iniciativa legislativa fue radicado el tres (03) de agosto de 2022 por el Senador Jonathan Ferney Pulido Hernandez y 124 congresistas 57 del Senado de la República y 67 de la Cámara de Representantes).</p> <p>La ponencia del primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue suscrita por todos los ponentes de diferentes partidos políticos: Jonathan Pulido (Alianza Verde), David Luca (Cambio Radical), German Blanco (Partido Conservador), Paloma Valencia (Centro Democrático), Alejandro Chacon (Partido Liberal), Julian Gallo (COMUNES), Aida Marina Quilcué Vices (C.E. Indígena -MAIS) y Alfredo Deluque (Partido de la U).</p> <p>La iniciativa legislativa fue discutida y aprobada el veinticinco (25) de abril de 2023 por unanimidad sin modificaciones por parte de los integrantes de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.</p> <p>En la Plenaria del Senado de la República fue aprobado por mayorías la iniciativa legislativa el veintidós (22) de agosto de 2023; durante esta sesión se discutieron los conflictos de intereses, derechos laborales adquiridos y la disminución progresiva de los salarios de los congresistas.</p> <p>Las ponencias de primer y segundo debate discutidas en el Senado de la República fueron suscritas por todos los ponentes de diferentes partidos políticos: Jonathan Pulido (Alianza Verde), David Luca (Cambio Radical), German Blanco (Partido Conservador), Paloma Valencia (Centro Democrático), Alejandro Chacon (Partido Liberal), Julian Gallo (COMUNES), Aida Marina Quilcué Vices (C.E. Indígena -MAIS) y Alfredo Deluque (Partido de la U).</p> <p>Atendiendo a la importancia de la temática para disminuir brechas de desigualdad y la rectificación de una situación injusta; se procede a</p>	<p>acumular las iniciativas legislativas y a rendir PONENCIA POSITIVA con modificaciones ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. <u>Por lo que rendimos ponencia positiva con modificaciones en los siguientes términos:</u></p> <p>II. OBJETO DE LA INICIATIVA.</p> <p>La presente iniciativa según lo expresado por los autores, busca el reajuste de los salarios de los Congresistas y altos funcionarios del Estado; por lo que se procede a establecer disposiciones para modificar los criterios con los que se fija la asignación mensual de los congresistas con el objetivo de disminuir la brecha salarial entre los altos funcionarios de la República y los trabajadores de Colombia. La propuesta consiste en eliminar la Prima Especial de Servicios, la cual reemplazó la Prima de Salud, Vivienda y Localización, con el fin de disminuir los ingresos percibidos por los congresistas y que implica la reducción sistemática de asignación mensual de todos los altos cargos</p> <p>El articulado propuesto, establece medidas que buscan dar respuesta a la necesidad de procurar y avanzar en la consolidación de la justicia social, solidaridad, equidad, progresividad, prevalencia del interés general y la austeridad efectiva del gasto público. De esta forma, se propende por avanzar en la reducción del gasto público, con el objetivo de que se beneficie el interés general del Estado.</p> <p>Para lograr el objetivo de la iniciativa, esta establece disposiciones para modificar los criterios con los que se fija la asignación mensual de los congresistas con el objetivo de disminuir la brecha salarial entre los altos funcionarios de la República y los trabajadores de Colombia. Consistiendo la propuesta en eliminar la Prima Especial de Servicios, la cual reemplazó la Prima de Salud, Vivienda, Transporte y Localización, con el fin de disminuir los ingresos percibidos por los congresistas y avanzar en la reducción sistemática de asignación mensual de todos los altos cargos.</p> <p>III. CONSIDERACIONES.</p> <p>1. Antecedentes del Proyecto de Ley.</p> <p>Es reiterado la existencia de iniciativas legislativas que buscan la disminución del salario de los congresistas, entre el año 2015 y el primer semestre del año 2021 se han presentado por lo menos diez (10)</p>

proyectos encaminados a la reducción del salario de los congresistas, los cuales se relacionan a continuación:

Número de proyecto	Título	Fecha de radicación	Objeto
PAL 06 de 2015S	"Por el cual se modifica el artículo 150 y se deroga el artículo 187 de la Constitución Política"	16/09/2015	Establece un tope al salario de los congresistas en 30 SMLMV y elimina el reajuste anual.
PAL 02 de 2016S	"Por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política"	25/07/2016	Establece un tope al salario de los congresistas en 25 SMLMV y establece reajuste anual por inflación.
PAL 161 de 2018C	"Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y servidores públicos del Estado"	18/09/2018	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.
PL 162 de 2018C	"Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y altos funcionarios del Estado"	18/09/2018	Modificar ley 4 de 1992 (sobre régimen salarial y prestacional de altos funcionarios) para establecer topes de 25 salarios de altos cargos; es un proyecto que se suma al proyecto de reforma constitucional que tiene el mismo fin.
PL 204 de 2020S	"Por medio del cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones"	10/08/2020	Modificar la asignación de los gastos de representación para los miembros de la Rama Legislativa (Ley 4 de 1992), los cuales solo se asignan cuando se realicen las actividades parlamentarias de forma presencial en el Congreso de la República. Así mismo, se fija como tope máximo para los gastos de representación, 10 salarios mínimos mensuales, los cuales no se pagarán cuando se realicen sesiones remotas
PAL 539 de 2021C	"Por el cual se establece un tope"	16/03/2021	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.

	para el salario de los congresistas"		
PAL 05 de 2021S	"Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas"	20/07/2021	Modificar la Constitución para establecer topes de 25 salarios de altos cargos.
PAL 09 de 2022S	"Por el cual se modifica la constitución política, se establece límites para la reelección de senadores de la república y representantes a la cámara, se modifican los periodos de sesiones del congreso de la república, las causales de pérdida de investidura de los congresistas, el régimen salarial y prestacional de los congresistas, y se dictan otras disposiciones"	27/07/2022	Esta busca establecer entre otras disposiciones modificaciones al artículo 187 constitucional, estableciendo la remuneración mensual de los congresistas hasta en 25 salarios mínimos y su reajuste en proporción al aumento del salario de todos los colombianos.
PL 097 de 2022C	"Por medio de la cual se modifica la Ley 4 de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso"	02/08/2022	Tenia como objeto establecer los criterios para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso de la República.
PL 149 de 2022C	"Por medio del cual se fija un tope para la remuneración de los miembros de las tres Ramas del Poder Público, de los altos cargos del Estado para una justicia social y se"	23/08/2022	Establece medidas para el reajuste del tope de la remuneración que perciben los miembros de las ramas del poder público y los altos cargos del Estado.

	dictan otras disposiciones".		
--	------------------------------	--	--

2. Consideraciones de los Autores de las Iniciativas Legislativas.

El Senador Jonathan Pulido Hernandez autor de la iniciativa desarrolla en la exposición de motivos y en las ponencias un título denominado: "facultad constitucional del Congreso de la república para regular, fijar y modificar su salario mediante una Ley sin necesidad de modificar la Constitución", en este se expresa que:

La Constitución política establece en el artículo 187 la obligación de reajustar la asignación de los miembros del Congreso conforme la certificación expedida por el contralor, para la eliminación de la prima de servicios como factor salarial no es necesario, ni viable jurídicamente, modificar el texto constitucional del artículo 187 ya que ese establece que los reajustes se hacen sobre la asignación, concepto que según el artículo 1 del decreto 801 de 1992 comprende la asignación básica y los gastos de representación y NO la prima especial de servicios, que fue creada por la Ley orgánica 4 de 1992 y reglamentada por el Decreto 2170 de 2013.

La modificación de los factores salariales que por autorización constitucional del literal e y f del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución puede hacer el Congreso no afecta la disposición constitucional del artículo 187 que tiene como finalidad legítima garantizar a los congresistas el derecho al mínimo vital y móvil.

Ese derecho al mínimo vital y móvil no es absoluto como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 2021 20, en la que se precisa que no es lo mismo una vulneración a un derecho que una limitación legítima a ese derecho ya que no toda limitación de los derechos constitucionales significa un desconocimiento o vulneración.

La Corte reconoce que la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores no es una disposición de carácter absoluto ya que, al igual que todos los derechos constitucionales existen circunstancias en las que establecer un límite al derecho es legítimo y válido:

La prohibición de desmejora de los derechos sociales de los trabajadores no convierte a dichos derechos en absolutos, ni implica que el derecho a un reajuste para responder a la inflación

que afecta a la población en general deba ser reconocido en forma absoluta a todos los servidores públicos, independientemente de su nivel de ingresos. (negrilla fuera del texto)

De manera que es completamente viable en nuestro ordenamiento jurídico que mediante una Ley orgánica el Congreso modifique los factores salariales que hacen parte de las sumas de dinero que perciben como remuneración mes a mes, ya que esos factores fueron creados como criterios por la Ley orgánica 4 de 1992, no por la Constitución y han estado reglamentados por Decretos del ejecutivo, no por actos legislativos o artículos constitucionales.

En ese mismo sentido la modificación constitucional del régimen salarial de los congresistas no significa una vulneración a su derecho al mínimo vital y móvil o a sus derechos adquiridos en el entendido de los pronunciamientos de la Corte Constitucional según los cuales esos derechos no son absolutos y no significan que los reajustes deban ser reconocidos en forma absoluta a todos los servidores.

Los miembros del Congreso, según el artículo 133 de la Constitución Política y 263 de la Ley 5 de 1992 deberán actuar consultando la justicia y el bien común, su función es representar al pueblo y legislar en favor de toda la sociedad, no sólo en favor de sus intereses particulares ó su bolsillo y teniendo en cuenta las Sentencias de la Corte Constitucional C-979 de 2002 del M.P. Jaime Araujo Reneria 21, y C-348 de 2017 del M.P Iván Escruceria, en donde se reconoce que es facultad constitucional del Congreso crear, modificar o derogar Leyes no encuentra este Congreso excusa alguna para no discutir y aprobar mediante Ley orgánica una reducción a su salario.

Adicionalmente y con el objetivo de establecer claridades sobre los funcionarios públicos que serán objeto de la presente iniciativa legislativa, el autor desarrolla un título llamado "funcionamiento práctico de la Let 4ta y los derechos que establecen el régimen salarial de los distintos funcionarios públicos", expresando que:

La asignación mensual de los empleados públicos en Colombia depende de una facultad compartida entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. El primero a partir de la Ley cuarta establece los criterios generales para que el segundo a partir de Decretos asigne el valor del ingreso que percibe cada funcionario teniendo en cuenta variables macroeconómicas y la capacidad fiscal.

Es importante señalar entonces dos elementos claves por medio de los cuales el Gobierno Nacional se rige para fijar la asignación mensual. Primero, la asignación para cada cargo independientemente si es de la rama ejecutiva, legislativa o judicial corresponde a un valor fijo que no depende del alto cargo de la respectiva rama, salvo la Fuerzas Públicas que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 4ta se asignada conforme a una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado. Segundo, la prima especial de servicios que iguala la remuneración mensual de los altos cargos a los miembros del congreso no se tienen en cuenta para la fijación de ningún otro salario, por lo cual la modificación a la asignación mensual de los congresistas no afectar el asignación mensual de los empleados públicos que no ostentan el título de alto cargo.

En conclusión, se observa que en concordancia de la Ley 4ta el Gobierno Nacional reglamenta las remuneraciones o asignaciones básicas de los empleados públicos en un monto fijo y que no están encadenados unos con otros de forma porcentual. Es decir, no se usa la asignación del alto cargo para definir el salario de los demás trabajadores o que se pueda entender que ganará un porcentaje de dicha asignación. Salvo el caso de las Fuerzas Militares. Las primas o beneficios son los únicos que están definidos como porcentajes pero de la asignación básica de cada cargo.

Esto permite concluir que la reducción de los ingresos percibidos por los congresistas solo afecta a los altos cargos y no a los demás empleados públicos, incluso en el caso de las Fuerzas Públicas porque la asignación básica del general no se ve afectada y por ende ninguno de los cargos por debajo sería afectado.

3. ¿Qué busca la iniciativa legislativa?

La iniciativa busca el reajuste de los salarios de los Congresistas y altos funcionarios del Estado, para ello establece en ocho (08) artículos modificaciones a la Ley 4 de 1992 y medidas que garanticen la debida destinación de los recursos públicos que se estaría ahorrando el Estado.

- **Artículo 1:** Objeto. Establece la modificación al régimen salarial de los Congresistas.
- **Artículo 2:** Eliminación de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte a la rama legislativa.

importancia de reducir el salario de los congresistas como garantía de equidad e igualdad; expresando que Colombia "es un país con pobreza del 40% y el índice de Gini de 0,5. Cerca de 12 millones de colombianos, esto es, más del 50% de la fuerza laboral, ganan el salario mínimo o menos". Cifras que permitieron llevar a la conclusión sobre la importancia de ajustar los salarios de los congresistas a la realidad económica del país.

En esta participaron los siguientes expertos:

- **Rodrigo Uprimny Yepes:** propone reducir los salarios a través de un "régimen de transición renunciante". Lo anterior quiere decir que una vez empiece a regir la medida, la asignación salarial de los congresistas se disminuiría en un porcentaje año tras año, llegando al tope de 25 SMLV antes de 2026. En todo caso, dicha posibilidad sería renunciante en la medida en que cualquier congresista podría, voluntariamente, acogerse al tope de forma inmediata.
- **Héctor Santaella Quintero:** afirma que el salario de los congresistas no es "derecho adquirido" dado que se trata de una remuneración que aún no ha sido devengada. Por esta razón, sugiere entender el salario como una "expectativa legítima" que implica un nivel menor de protección.
- **Juliana Morad Acero:** afirma que en Colombia no existen "derechos absolutos", razón por la cual los derechos salariales de los congresistas se pueden limitar invocando razones de interés general, sin que esto implique desconocer el núcleo esencial del derecho.
- **Felipe Rey Salamanca:** recalca que es necesario distinguir entre "derechos adquiridos" y "privilegios adquiridos", pues en el contexto social actual, la alta remuneración de los congresistas debe entenderse como lo segundo. Así, la reducción es la rectificación de una situación injusta.
- **María del Pilar López Uribe:** sugiere que el IPC (índice de precios al consumidor) es un mejor criterio para definir el incremento anual en la remuneración de los congresistas, dado que, si utiliza el criterio del salario mínimo, no se lograría a futuro una reducción en la brecha de desigualdad.

- **Artículo 3:** Prohibición de reconocimiento de emolumentos o primas constitutivas de salario a los congresistas.

- **Artículo 4:** Se expresa tácitamente que la asignación mensual estará compuesta por la asignación básica y los gastos de representación.

Se establece que ningún servidor público de los dispuestos en la aplicación de la Ley 4 de 1992 podrá percibir remuneración mensual superior a la de los Congresistas.

- **Artículo 5:** Fue adicionado en Senado y establece una modificación tácita al artículo 180 constitucional, al permitir que los congresistas puedan ejercer otras actividades públicas y/o privadas (**Disposición inconstitucional que se eliminara en esta ponencia**)

- **Artículo 6.** Fue adicionado en el Senado y establece que los aportes a la seguridad social serán bajo los parámetros que existen actualmente.

- **Artículo 7.** Fue adicionado en el Senado y establece que el Gobierno Nacional podrá destinar el 50% de los recursos que se ahorre por esta ley en el financiamiento de proyectos de educación rural y bonificaciones para los miembros de la fuerza pública.

- **Artículo 8.** Establece que la vigencia de la presente norma será a partir del 20 de julio de 2026 para no afectar los derechos de los actuales congresistas y funcionarios del Estado.

4. Espacios de participación ciudadana.

Sobre las iniciativas legislativas de reducción de los salarios de los congresistas y altos funcionarios del Estado, han existido diversos espacios de participación ciudadana que son importantes mencionar, dado que lo expresado en estos espacios ha sido tenido en cuenta para la construcción de la presente ponencia y para las modificaciones que se realizan en el pliego de modificaciones.

4.1. Mesa de Técnica convocada por la Representante Catherine Juvinao el once (11) de agosto de 2022.

La mesa técnica sobre reducción de salarios de los congresistas convocada por la Representante Catherine Juvinao inicio señalando la

4.2. Audiencia Pública realizada el veintitrés (23) de noviembre de 2023.

En cumplimiento de las inquietudes de ponentes, se convocó a audiencia pública en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la cual dejó las siguientes conclusiones y comentarios sobre la iniciativa legislativa y su importancia:

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

La intervención realizada por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público refiere que la asignación mensual de los Congresistas de la República para el 2023 es:

Ingreso Congresista		millones de \$					
Ingresos	No. de Cargos	Actual		Propuesta		Impacto	
		Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
ASIGNACION BASICA		10	126	10	126	-	-
GASTOS DE REPRESENTACION		19	224	19	224	-	-
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS Decreto 2170 de 2013		14	171	-	-	14	171
Prima Anual de Servicios			21		15	-	6
Prima de Navidad			43		29	-	14
Total (1) Ingreso		43	585	29	394	-14	191
Cesantías			47		32	-	15
Total Ingreso + Cesantías			632		426	-	207
Número de Carcos	296		187.127		125.881		61.246
Senadores	108	4.689	86.276	3.149	45.930	1.540	22.347
Representantes	188	8.163	118.851	5.482	79.952	2.680	38.899

Fuente: Elaboración Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De igual forma, se estableció los cargos que guardan relación con los ingresos de los congresistas en las siguientes entidades: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Jurisdicción Especial de Paz -JEP-, Procuraduría General de la Nación, Justicia Penal Militar, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrados Consejo Nacional Electoral, Contralor General de la República y el Auditor de la República.

- **Universidad Libre.**

El Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Jorge Kenneth Burbano y el Docente del área de Derecho Laboral Ignacio

Pedomo Gómez, remitieron comentarios por escrito sobre la iniciativa legislativa en los cuales se resaltan la existencia de las brechas salariales del país, para ello analizamos cifras de pulso social, del DANE y del coeficiente GINI, lo que los lleva a concluir "las grandes diferencias entre las personas de mayores ingresos y los trabajadores corrientes del país, situación que no corresponde a una percepción popular sino a una realidad social".

Posteriormente expresan una premisa del derecho laboran en relación que la remuneración debe estar acorde al trabajo realizado, señalando que esto se observa en las calidades para ser representante, ni en su experiencia, señalando que no existen justificaciones para los incrementos elevados de los salarios de los congresistas y realizando un cuadro comparativo entre el salario de los congresistas en los últimos diez (10) años y el de los colombianos del común, el cual permite concluir según los docentes "la desproporcionada brecha salarial entre dichos rangos".

AÑO	SALARIO CONGRESO	SALARIO MINIMO	Diferencia smlmv
1991	\$ 714.665	\$ 51.716	13,82
1992	\$ 2.500.000	\$ 65.190	38,35
2013	\$ 24.054.347	\$ 589.500	40,80
2014	\$ 24.700.000	\$ 616.000	40,10
2015	\$ 25.851.200	\$ 644.350	40,12
2016	\$ 27.929.064	\$ 689.455	40,51
2017	\$ 29.814.276	\$ 737.717	40,41
2018	\$ 31.331.821	\$ 781.242	40,11
2019	\$ 32.741.000	\$ 828.116	39,54
2020	\$ 34.418.133	\$ 877.803	39,21
2021	\$ 34.417.000	\$ 908.526	37,88
2022	\$ 37.880.418	\$ 1.000.000	37,88
2023	\$ 43.400.000	\$ 1.160.000	37,41

Fuente: Elaboración de los docentes de la Universidad Libre

Al revisar el comparativo de los ingresos de los congresistas colombianos con otros países, refieren los docentes que:

Para mayor objetividad en el análisis de la remuneración de los congresistas, se hace necesario compararlo con sus pares en otras naciones, acudimos al ejercicio realizado por Jorge Galindo en el Diario El País, titulado "Los extraordinarios salarios de los

congresistas colombianos". Pone de presente que el Congreso de Colombia ocupa el censurable primer lugar de los países con mayores costos de su congreso entre varias naciones de América Latina, incluso en comparación con Alemania. En otros ejercicios comparativos, Colombia ocupa el segundo lugar por debajo de Chile y en otros análisis por debajo de México, lo que sin duda demuestra que no existe justificación para que en Colombia los congresistas reciban una remuneración tan elevada y distante del promedio salarial corriente.

Se concluye entonces que no hay razón que legitime los ingresos históricos y actuales de los congresistas de \$43.400.000 respecto del salario mínimo actual de \$1.160.000, tampoco logran justificarse al compararlos con las remuneraciones de otros congresistas, por lo que financiera, ética y socialmente son insostenibles y deben ser modificados de manera urgente y prioritaria.

El citado cuadro comparativo, deja evidenciado que en el caso colombiano no se cumple el principio universal del derecho laboral que enseña que "a trabajo igual se merece una remuneración igual", pues comparado entre sus pares, se rompe dicha regla. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

5. Justificación del Proyecto de Ley.

5.1. Desigualdad en Colombia.

La desigualdad salarial es uno de los elementos más significativos de la desigualdad económica y social del país. Colombia es el segundo país más desigual de América Latina, el primer lugar lo tiene Brasil; según el Índice de Gine, que mide la desigualdad y que la calcula de cero a uno (entre más cerca del cero es menor), el país pasó en el 2020 de 0,544 a 0.523 en el 2021¹.

Según cifras dadas por el DANE sobre el mercado laboral en Colombia, se determina que el 15.7% del total de las personas ocupadas devengan un sueldo equivalente al salario mínimo; esto representa 3.4 millones de personas de un total de 22 millones de trabajadores en el país². Pero

¹ Recuperado de: <https://urosario.edu.co/revista-divulgacion-cientifica/economia-y-politica/la-desigualdad-en-colombia-no-cede>

² Recuperado de: [https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#:~:text=Tasa%20global%20de%20participaci%C3%B3n%20ocupaci%C3%B3n%20y%20desempleo#text=La%20tasa%20de%20participaci%C3%B3n%20se%20ubic%C3%B3%20en%2066%2C8,2022%20\(57%2C7%25\)](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#:~:text=Tasa%20global%20de%20participaci%C3%B3n%20ocupaci%C3%B3n%20y%20desempleo#text=La%20tasa%20de%20participaci%C3%B3n%20se%20ubic%C3%B3%20en%2066%2C8,2022%20(57%2C7%25)).

también evidencian las cifras que el 43.1% de los trabajadores ganan menos de un salario mínimo en el país.

5.2. Salario de los Congresistas.

La remuneración salarial de los congresistas de la República esta da por el artículo 187 de la constitución política y desarrollo en la Ley 4 de 1992; señalando que ésta se reajustará en una proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores públicos, esto en cumplimiento de los principios del respeto a los derechos adquiridos, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

La asignación mensual de los congresistas está contenida en las siguientes los Decreto 801 de 1992 y 2170 de 2013, los cuales fijan el monto de la asignación básica, gastos de representación y la prima especial de servicios. Estos montos se han ido reajustando por decreto en concordancia al artículo 187 de la Constitución Política; el último reajuste fue el Decreto 1219 de 2023 lo cual representaba el aumento de 14,62% desde el 01 de agosto de 2023 para los congresistas.

Actualmente el Congreso de la República está compuesto por 295 congresistas: 108 Senadores y 187 Representantes a la Cámara, lo que nos representa un gasto mensual de \$10.153.349.235.

Para el año 2022 el salario de los congresistas estaba compuesto por los siguientes conceptos:

- Salario Básico: \$8.321.993
- Primas: \$11.301.480
- Gastos de Representación: \$14.794.660

Si se realiza un equivalente con el salario mínimo que perciben los colombianos, esto equivale a treinta y cuatro (34) veces. A este valor, hay que adicionarles unos gastos adicionales que son pagados para el cumplimiento de las funciones de cada uno de los contratistas; gastos que se discriminan así y no son salario:

- Unidad de Trabajo Legislativo conformada por máximo diez (10) personas que tienen un valor de hasta cincuenta (50) SMMLV.
- Seguro de Vida por valor de \$94.307.150
- Tiquetes aéreos que se encuentran establecidos en el artículo 2.8.1.10.1 del Decreto 1068 de 2015.
- Asignación de Vehículos: los congresistas tienen derecho a un (01) vehículo, el cual podrá variar en cantidad dependiendo de su nivel

de riesgo (Decreto 1068 de 2015).

- Prima de Navidad que corresponde a un mes de salario en el mes de diciembre de cada año (Decreto 1068 de 2015).
- Prima Especial de Servicios dispuesta en el Decreto 2170 de 2013.

Estas cifras, dejan evidencian la gran brecha que existe entre los salarios percibidos por un ciudadano del común y un congresista; situación que envía un distorsionado mensaje de inequidad que debe ser corregido. Reducir el salario y en especial los beneficios "adicionales" que mejoran notablemente la remuneración de un congresista, es un llamado ciudadano y es una muestra de compromiso con la ciudadanía que exige equidad, salarios justos y proporcionales.

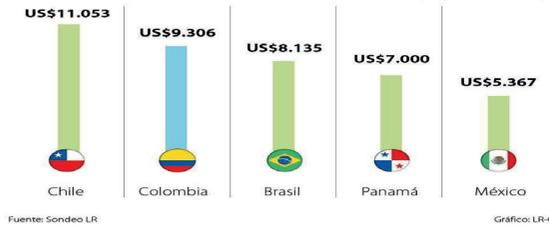
5.3. Salario de los Congresistas a nivel mundial.

En América Latina, el salario mensual de un congresista en 2020 (\$34.418.133) fue equivalente a 39,2 SMLMV de ese año (\$877.803). No obstante, al día de hoy es igual a 34 salarios mínimos, teniendo en cuenta su incremento de 10,07% en 2022, en comparación con la cifra de 2021.

Un estudio realizado por el Periodo La República, señala que para el año 2019, Colombia era el segundo país con los salarios más altos para sus congresistas en América Latina. Salarios que no han disminuido, por el contrario han venido aumentando con retroactivos³.

³ Recuperado de: https://img.lalr.co/cms/2019/12/03192547/primer_a_congresistas_.jpg

LOS CONGRESISTAS DE LA REGIÓN QUE MÁS GANAN

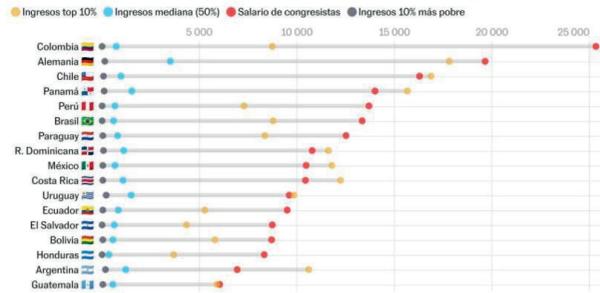


Por otra parte, una investigación realizada en agosto de 2022 por el Periodico EL PAÍS refiere que analizando el nivel de vida de Colombia, el país cuenta con los congresistas mejor pagados de América Latina y también los que más ganan respecto al resto de la población⁴

⁴ Recuperado de: <https://elpais.com/america-colombia/2022-08-19/los-extraordinarios-salarios-de-los-congresistas-colombianos.html>

Salario mensual aproximado de los congresistas por país

En dólares PPP (paridad de poder adquisitivo; dólares equivalentes teniendo en cuenta coste y nivel de vida)



Los datos han sido recogidos por el autor uno a uno de diversas fuentes, tratando de ajustar al máximo la equivalencia para hacerlos comparables: cuando la información existe, los salarios incluyen gastos de representación y otras primas de servicio, así como subsidios de transporte, pero excluyen complementos específicos por antigüedad, primas de vacaciones, quincenas o de Navidad. Tampoco se contemplan los complementos por gestiones dentro del Congreso. Se considera habitualmente el salario base, salvo cuando solo hay una cifra disponible de salario medio y la dispersión entre salarios no es grande (como de Costa Rica). El año de referencia es 2021 o inicio de 2022 salvo para Costa Rica, que es 2020 por falta de datos. Los cálculos de PPP se han producido con el valor de referencia de la OCDE o del Banco Mundial. La fuente de los ingresos medios es la World Inequality Database.

Fuente: Recopilación propia de salarios de congresistas disponible aquí.

5.4. Consulta Popular Anticorrupción.

La "Consulta Popular Anticorrupción". Ella constaba de 7 puntos, a saber: (i) la reducción del salario a congresistas y altos funcionarios del Estado; (ii) la eliminación de subrogados penales para corruptos y la prohibición de contratar con el Estado; (iii) la contratación transparente con pliegos tipo; (iv) la instauración de presupuestos públicos con participación ciudadana; (v) la creación de mecanismos de rendición de cuentas; (vi) la publicación de la declaración de renta, bienes y conflicto de intereses; y, (vii) los límites a periodos en corporaciones públicas.

El 24 de enero de 2017, fue inscrita ante la Registraduría la Consulta Popular Anticorrupción, la cual contenida entre sus preguntas:

PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO ¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos

funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

La Consulta Popular Anticorrupción contó con 4.236.681 firmas de las cuales fueron avaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil un total de 3.092.138 firmas (Resolución No. 835 del 24 de Enero de 2018). El 12 de Junio de 2018 el Senado de la República aprobó la conveniencia de la convocatoria de la consulta popular, la cual tuvo lugar el veintiséis (26) de agosto de 2018.

La consulta tuvo un total 11.674.951 votos; por su parte la pregunta 1 logró una votación de 11.667.702 sufragantes, lo que evidencia que el SI para la reducción del salario de los congresistas fue del 99,16% de los votos, solo un 0.83% marcó la opción no.

Pese a que la consulta popular no alcanzó por poco el umbral requerido para ser aprobada de manera obligatoria, existió un acuerdo político entre todas las bancadas del Congreso de la República y el Presidente de la República para lograr avanzar en lograr que los siete (07) puntos de la consulta sean mandato legal.

6. Ahorro Fiscal de la iniciativa legislativa.

Según concepto fiscal dado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Audiencia Pública realizada el 23 de noviembre de 2023, sobre el proyecto de ley "por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la república, de los altos funcionarios y se modifica la ley 4 de 1992", el ahorro fiscal agregado por todas las ramas del estado regladas por la Ley 4 de 1992 asciende a 423.2 mil millones de pesos. Las entidades con mayores ahorros son las que pertenecen a la Rama Judicial, en una cifra de 224.7 mil millones de pesos seguida de la Procuraduría General de la Nación con 84.4 mil millones de pesos y posteriormente el Congreso de la República con 61.2 mil millones de pesos.

TOTAL IMPACTO				
ENTIDADES	No. de Cargos	Valor Actual	Valor con Propuesta	Total Impacto
CONGRESO	236	187.127	125.881	- 61.246
RAMA JUDICIAL	1333	686.555	461.848	- 224.707
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	157	81.173	54.605	- 26.568
JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ	118	63.724	42.868	- 20.857
PROCURADURIA	495	257.526	173.060	- 84.466
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	10	6.320	4.250	- 2.070
DEFENSORIA DEL PUEBLO	1	632	425	- 207
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1	632	425	- 207
CONTROLORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	1	632	425	- 207
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	1	632	425	- 207
JUSTICIA PENAL MILITAR	15	7.716	5.185	- 2.531
Total	2.428	1.292.670	869.398	- 423.272

millones de \$

Fuente: Elaboración Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos que se liberan se pueden asignar de diversas formas, la primera de ellas puede ser un alivio fiscal y tributario por el mismo valor. Sin embargo, existen otras opciones de destinación de estos fondos, además de una posible reducción tributaria, que pueden ser usados para financiar diferentes programas actuales y propuestos de interés nacional. Se procede a realizar proyecciones sobre la destinación que podría darse a este dinero.

- En salud

Se podrían comprar cerca de 960 ambulancias medicalizadas y 960 ambulancias básicas para dotar de ambulancias a los municipios del país que no cuentan con este servicio. Alternativamente se podría reforzar el financiamiento, saneamiento y dotación en salud para por lo menos ocho (08) hospitales públicos de las zonas más alejadas y pobres del país (tomando de referencia el proceso estimado de saneamiento y dotación necesario en el Hospital Luis Ablanque de la Plata en Buenaventura que asciende a 50 mil millones aproximadamente).

- En educación

Con estos fondos, es decir, con los ahorros del primer año de implementación de esta propuesta, se pueden abrir 8.800 cupos nuevos por año y durante 3 años se pueden garantizar becas de costos de matrícula para estudiantes de posgrado (doctorados, maestrías, especialidades médicas y programas tecnológicos).

Otro posible uso de estos recursos, en línea con las políticas actuales del gobierno es la gratuidad universal de matrícula en pregrados o para

sumar en la financiación del sistema público de universidades destinado al mejoramiento de su oferta e infraestructura. Por ejemplo, en el Presupuesto General de la Nación -PNG- 2023, el monto recibido por concepto de "inversión" de la entidad nacional llamada "Entes autónomos universitarios estatales" asciende a 108.5 mil millones de pesos. Con los 423 mil millones que se liberan se podría casi cuatuplicar su financiación.

- En prosperidad social

Se podría asegurar el ingreso anual hasta para 70.500 familias en el programa Renta Ciudadana, las cuales podrían recibir incluso el monto máximo permitido en este programa (500 mil mensuales).

- Vivienda

Con los fondos ahorrados se podrían asignar 12,160 subsidios para la cuota inicial del programa Mi Casa YA a familias de ingresos entre 0 y 2 salarios mínimos. Este subsidio equivale a 30 SMLLV.

7. Marco Legal.

Desde el marco constitucional se establece en su artículo 150 que:

"[...] Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...] 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...] e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública [...]."

De igual forma, el artículo 187 de la Constitución Política de 1991, establece:

"La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República"

La Ley 5 de 1992, refiere entre los derechos de los congresistas que:

- Artículo 264. Derechos. Son derechos de los congresistas:

[...] 4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servicios de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República [...]."

Posteriormente, en el año 1992 se expide la Ley 4 dispone:

- Artículo 4. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º. el Gobierno Nacional, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 10. literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Parágrafo. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

- Artículo 8. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente Ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política.

La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1º.) de enero de 1992.

- Artículo 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

IV. Pliego de Modificaciones.

Es pertinente señalar sobre el trámite de la iniciativa que se establecen disposiciones para la entrada en vigencia del artículo a partir del 2026 con el objetivo de que no se presenten causales de impedimentos, ni

afectaciones sobre los derechos salariales. En las modificaciones realizadas se establece que la presente ley no será aplicable para aquellos altos funcionarios del Estado que estén designados en sus cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo anterior, atendiendo al concepto dado por Función Pública al Senador Joathan Pulido (Gaceta No. 328 de 2023), en el que expresa que:

[Debe recordarse que la Ley 4ª de 1992, en su calidad de Ley Marco, le indica al Gobierno Nacional que el régimen salarial y prestacional de los servidores a quienes se aplica, debe atender, entre otros criterios, el respeto a los derechos adquiridos y el no desmejoramiento de salarios y prestaciones, pero fundamental y primeramente, a lo señalado por la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, si la Carta establece una remuneración de un servidor público de manera específica, (como sería el caso de los congresistas), el Gobierno Nacional deberá atender la orden constitucional y, en segundo plano, los lineamientos dados por el Congreso de la República en la pluricitada Ley 4ª de 1992. Esto, obedeciendo a la clara jerarquía normativa adoptada por el Estado colombiano en la que la Carta Fundamental actúa como norte normativo. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Atendiendo a la información recopilada de mesas de trabajos realizadas por otros congresistas y la audiencia pública realizada el 23 de noviembre de 2023, se proponen las siguientes modificaciones al articulado presentado por el autor de la iniciativa:

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado de la República.	Texto Propuesto para el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.	Observaciones
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA, DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992 SOBRE EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA, Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y SE DICTAS OTRAS DISPOSICIONES MODIFICA LA LEY 4 DE 1992".	Se realizan precisiones de redacción del título.
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 4	Se realizan precisiones sobre el objetivo de la

Régimen Salarial de los Congresistas de la República, el cual deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que puedan percibir los Congresistas de la República, protegiendo el patrimonio público y reivindicando la actividad y dignidad congresional como un servicio público, en equidad y proporcionalidad con todos los trabajadores colombianos.	<u>de 1992 sobre el Régimen Salarial de los altos funcionarios del Estado y Congresistas de la República.</u> <u>El régimen salarial de los Congresistas de la República</u> el cual deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que estos puedan percibir los <u>Congresistas de la República, propendiendo por la protección del patrimonio público y reivindicando la actividad y dignidad congresional como un servicio público, en equidad y proporcionalidad con todos los trabajadores colombianos.</u>	iniciativa legislativa.
Artículo 2. Modifíquese el literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la Rama legislativa, el cual quedará así:	Artículo 2. Modifíquese el literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la Rama legislativa, el cual quedará así:	Se realizan precisiones sobre la creación del nuevo parágrafo en el artículo 8 de la Ley 4 de 1992.
ARTÍCULO 2.-Para la fijación del régimen	ARTÍCULO 2.-Para la fijación del régimen	Para la fijación del régimen salarial y prestacional de

<p>salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)</p> <p>11. El reconocimiento de gastos de representación para la Rama Legislativa, incluidos en la asignación mensual de que trata el párrafo del artículo 8 de la presente Ley.</p>	<p>los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)</p> <p>11. El reconocimiento de gastos de representación para la Rama Legislativa, incluidos en la asignación mensual de que trata el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 3. Adiciónese el literal M al artículo 2 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2.- M. Para los Congresistas de la República, estará prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, constitutivo de salario distinto a lo dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la presente Ley y la prima de navidad.</p>		<p>SIN MODIFICACIONES</p>
		<p>cargo o empleo público o privado".</p> <p>Lo dispuesto en el artículo no es posible realizarlo en un proyecto de ley orgánica, dado que al modificar una disposición constitucional el camino es hacerlo por un proyecto de acto legislativo.</p>
<p>Artículo 6. APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL. Los aportes a seguridad social de los funcionarios públicos se regirán por los mismos parámetros para todos los trabajadores.</p>	<p>Artículo 54. APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL. Los aportes a seguridad social de los funcionarios públicos se regirán por los mismos parámetros para todos los trabajadores.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 7. Autorícese al Gobierno Nacional para destinar el 50% los recursos ahorrados producto de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley para financiar proyectos de educación rural, el 50% restante se destinará para financiar bonificaciones adicionales a los miembros de la fuerza pública en el grado de suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros de policía, y agentes de</p>	<p>Artículo 62. <u>DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS AHORRADOS.</u> Autorícese al Gobierno Nacional para destinar el 50% los recursos ahorrados producto de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley para financiar proyectos de educación rural y acceso a la educación superior (pregrado y posgrado), el 50% restante se destinará para financiar bonificaciones adicionales a los miembros de la fuerza pública en el grado de suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros de</p>	<p>Se establecen modificaciones en relación a la destinación del 50% de los recursos con el objetivo de que estos sean utilizados para brindar garantías progresivas en el acceso a la educación superior en niveles de pregrado y posgrado.</p>
<p>Artículo 4. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 4 de 1992 un párrafo, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 4 de 1992 un dos párrafos, el los cuales quedarán así:</p>	<p>Modificaciones en la redacción y precisión sobre el ámbito de aplicación.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Párrafo Nuevo: La asignación mensual de los Congresistas de la República estará compuesta única y exclusivamente por los siguientes componentes: a. Asignación básica b. Gastos de Representación. Ningún servidor público percibirá una remuneración mensual superior a la de los miembros del Congreso de la República. Ningún servidor público percibirá una remuneración mensual superior a la de los miembros del Congreso de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Párrafo 1 Nuevo: La asignación mensual de los Congresistas de la República estará compuesta única y exclusivamente por los siguientes componentes: a. Asignación básica b. Gastos de Representación. Ningún servidor público percibirá una remuneración mensual superior a la de los miembros del Congreso de la República. Parágrafo 2: Ningún servidor público al que le sea aplicable la presente ley, percibirá una remuneración mensual superior a la de los miembros del Congreso de la República.</p>	
<p>Artículo 5 (NUEVO). El artículo 19 de la Ley 4 de 1992, quedará así:</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se elimina dado que lo dispuesto en el artículo es inconstitucional; es pertinente señalar que el Artículo 180 de rango constitucional establece que: "Los Congresistas no podrán: 1. Desempeñar</p>
<p>Artículo 19. Los Congresistas podrán desempeñar otra actividad económica.</p>		
<p>los cuerpos profesional y profesional especial de la policía nacional.</p>	<p>policía, y agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la policía nacional.</p>	
<p>Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 74. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se realizan precisiones sobre la entrada en vigencia de la presente ley para los funcionarios que se encuentran designados a la entrada en vigencia de la presente ley, con el objetivo de no ocasionar afectaciones a los derechos adquiridos por parte de los altos funcionarios del Estado.</p>
<p>Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los altos funcionarios del Estado que hayan sido elegidos o designados en sus cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		
<p>V. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS.</p>		
<p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que:</p>		
<p>"[...] El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar [...]."</p>		
<p>De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1 señala que:</p>		
<p>"[...] El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p>		
<p>Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p>		
<p>[...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>		

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores [...]. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

Según la sentencia 2015-00335 de octubre 13 de 2016 del Consejo de Estado

[...] No se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución [...].

Es preciso señalar que se legisla para los congresistas futuros y los altos funcionarios que se posesionen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley con el objetivo de no tocar intereses propios. De igual forma, se recuerda que legislar en contra de su propio beneficio no constituye un conflicto de intereses.

Por lo anterior, este proyecto propende por el interés general de proteger el erario público, por lo que en su articulado este no otorga beneficio particular, actual y directo a los Congresistas, ni a ningún alto funcionario del Estado que actualmente esté designado. En este sentido, esta iniciativa no constituye conflicto de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

VI. IMPACTO FISCAL.

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

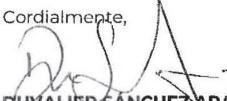
En este sentido, es pertinente señalar que la iniciativa legislativa objeto de la presente ponencia, no tiene impacto fiscal; por el contrario, la presente iniciativa legislativa busca establecer medidas que procuren por la justicia social, equidad, progresividad, solidaridad, prevalencia del interés general y la austeridad más efectiva en el gasto público.

VII. CONCLUSIONES.

La iniciativa legislativa no vulnera los derechos fundamentales de los integrantes del Congreso de la República y altos funcionarios del Estado, dado que la disminución propuesta de los salarios busca sostener el mínimo vital y móvil de estos con respecto a la realidad de los integrantes de la sociedad colombiana, propendiendo por la aplicación de los principios de igualdad, equidad, solidaridad, prevalencia del interés general y la austeridad efectiva en el gasto público.

VIII. PROPOSICIÓN.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta PONENCIA POSITIVA con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No 194 de 2023 Cámara y. 097 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la República, de los altos funcionarios y se modifica la Ley 4 de 1992", conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 194 de 2023 Cámara - 097 de 2022 Senado

"Por medio de la cual se modifica la ley 4 de 1992 sobre el régimen salarial de los congresistas de la república y altos funcionarios y se dictas otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 4 de 1992 sobre el Régimen Salarial de los altos funcionarios del Estado y Congresistas de la República.

El régimen salarial de los Congresistas de la República deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que estos puedan percibir, propendiendo por la protección del patrimonio público y reivindicando la actividad y dignidad congresional como un servicio público, en equidad y proporcionalidad con todos los trabajadores colombianos.

Artículo 2. Modifíquese el literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la Rama legislativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)

11. El reconocimiento de gastos de representación para la Rama Legislativa, incluidos en la asignación mensual de que trata el parágrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 3. Adiciónese el literal M al artículo 2 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.-

M. Para los Congresistas de la República, estará prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, constitutivo de salario distinto a lo


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara


DIOGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ
Representante a la Cámara


HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ
Representante a la Cámara


EDUARD GIOVANNY SARMIENTO
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara

<p>dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la presente Ley y la prima de navidad.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 4 de 1992 dos párrafos, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 8.</p> <p>Parágrafo 1: La asignación mensual de los Congresistas de la República estará compuesta única y exclusivamente por los siguientes componentes:</p> <p>a. Asignación básica</p> <p>b. Gastos de Representación. Ningún servidor público percibirá una remuneración mensual superior a la de los miembros del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2. Ningún servidor público al que le sea aplicable la presente ley, percibirá una remuneración mensual superior a la de los miembros del Congreso de la República.</p> <p>Artículo 5. APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL. Los aportes a seguridad social de los funcionarios públicos se registrarán por los mismos parámetros para todos los trabajadores.</p> <p>Artículo 6. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS AHORRADOS. Autorícese al Gobierno Nacional para destinar el 50% los recursos ahorrados producto de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley para financiar proyectos de educación rural y acceso a la educación superior (pregrado y posgrado), el 50% restante se destinará para financiar bonificaciones adicionales a los miembros de la fuerza pública en el grado de suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros de policía, y agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la policía nacional.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para los altos funcionarios del Estado que hayan sido elegidos o designados en sus cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Cordialmente,</p>	<p>Cordialmente,</p>  <p>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Ponente Coordinador</p>  <p>ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara</p>  <p>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara</p>  <p>DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara</p>  <p>MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara</p>  <p>HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara</p>  <p>EDUARD GIOVANNY SARMIENTO Representante a la Cámara</p>  <p>LUIS ALBERTO ALBIÁN URBANO Representante a la Cámara</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2023 CÁMARA

por el cual declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el baile del Joropo Llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.</p> <p>Doctor JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 265 de 2023 Cámara "POR EL CUAL DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIA DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa directiva de la Comisión Sexta y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley No. 265 de 2023 Cámara "por el cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el baile del joropo llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones", en los términos que más adelante se expresarán.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara Departamento de Arauca</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 265 de 2023 Cámara "POR EL CUAL DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIA DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de iniciativa del Honorable Representante Germán Rozo del Departamento de Arauca, y de coautoría de la suscrita, el mismo fue radicado el día 4 de octubre de 2023 en la Secretaría General de Cámara de Representantes.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes me designó como ponente del presente proyecto de ley el día 17 de octubre de 2023, otorgándome un término de 15 días para presentar la ponencia, tiempo que fue prorrogado por 15 días más con el objetivo de recibir conceptos y/o apreciaciones del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de los departamentos de Arauca, Casanare, Guainía y Meta.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto que se declare Patrimonio cultural inmaterial de la Nación el baile del Joropo llanero. Adicionalmente, exhortar al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que la danza del joropo llanero y su género musical se incluya en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).</p> <p>3. CONTEXTO HISTÓRICO</p> <p>El joropo es un género musical y baile tradicional de América Latina, especialmente arraigado en los llanos de Colombia y Venezuela. Su historia tiene raíces en la mezcla de las culturas indígenas, africanas y europeas que se encontraron en la región, y ha evolucionado a lo largo del tiempo para convertirse en una expresión cultural significativa. Se caracteriza por su música folclórica, que generalmente incluye instrumentos como el arpa, el cuatro (un tipo de guitarra de cuatro cuerdas), las maracas y el bajo. El arpa llanera es uno de los instrumentos más destacados y distintivos en la música joropera.</p>
--	---

<p>El joropo de los llanos del Orinoco colombiano venezolano es reconocido como un género musical que ha sido aceptado como representativo de la cultura de la región llanera de los dos países. El joropo es una práctica cultural multidimensional que contiene elementos musicales, vocales, de poesía y baile, asociados de manera significativa a distintos contextos que se han diversificado con el tiempo.</p> <p>Para dar un panorama general de la práctica del joropo como música regional popular, a grandes rasgos esta se asocia al carácter comunitario y ritual en el ámbito festivo del parrando dentro del contexto rural. Las llamadas "músicas de parranda" clasificadas en los golpes y pasajes han logrado reconstituir sus lenguajes respondiendo a los cambios culturales de la región, a las migraciones y a la urbanización.</p> <p>En contextos urbanos el joropo adquiere principalmente una función de música de espectáculo para escenarios, dentro de los cuales se encuentran los festivales folclóricos. Las expresiones del joropo rural y urbano establecen respectivamente las categorías de "criollo" y "estilizado" para distintos estilos vocales, instrumentales y dancísticos.</p> <p>La primera mención documentada del joropo que encontramos en la Colonia es del 10 de abril de 1749, seguramente muy posterior a la aparición de los rasgos más característicos del género. Se trata de una ordenanza expedida por las autoridades españolas, personificada en don Luis Francisco de Castellanos, Mariscal de Campo, gobernador y capitán General de la Provincia de Venezuela entre 1747 y 1749, donde se lee:</p> <p>"En algunas villas y Jugares desta Capitanía General de Venezuela se acostumbra un bayle que denominan Xoropo escobillado, que, por sus extremos movimientos, desplantes, taconeos y otras suciedades que lo infaman, ha sido mal visto por algunas personas de seso".</p> <p>Este incidente lo utilizó el médico y lingüista venezolano Lisandro Alvarado (1858-1929), en su Glosario de voces indígenas (1921), para afirmar que desde 1749 el joropo adquiere plena nacionalidad venezolana. Es decir, que para esa fecha tanto venezolanos como españoles diferenciaban, claramente, al fandango español del joropo. Tanto es así, que se dio pie a que surgiera en Venezuela un vocablo aparte que lo diferenciara de su principal referente español: el fandango.</p> <p>La historia del joropo en Colombia se remonta a los tiempos de la colonización</p>	<p>española y la época de la Colonia. Durante este período, las diferentes culturas se mezclaron, y elementos de la música y danza indígena y africana se fusionaron con influencias europeas, especialmente españolas. Los colonos españoles introdujeron instrumentos como la guitarra, el cuatro y el arpa, que se convirtieron en parte integral del joropo.</p> <p>4. HISTORIA Y VALOR CULTURAL DEL JOROPO LLANERO Y SU GÉNERO MUSICAL</p> <p>El joropo de llanero es de más reciente data en términos históricos, pues la conquista de los llanos se llevó a cabo finalizando el siglo XVI, y su poblamiento fue aún más lento y ya entrado el siglo XVII. Su génesis es innegablemente venezolana, pues todas las regiones de los llanos en su vasta extensión pertenecieron a la Capitanía General de Venezuela a partir de 1777, lo cual incluía por Real Cédula a los departamentos de la actual República de Colombia como Arauca y Meta.</p> <p>A diferencia de la mayoría de joropos del país, el joropo llanero no tiene el elemento africano en su mestizaje. Esto se debe en parte como se dijo anteriormente porque el poblamiento de los llanos se logró muchos años después de la llegada de los conquistadores a las costas venezolanas. Además, según Romero: "Como resultante histórico de este hecho, en las culturas llaneras la influencia afroamericana es casi inexistente en lo que a música se refiere. En los golpes, pasajes o joropos llaneros las raíces hispánicas conservaron cierta fortaleza". También Battaglini proporciona otro elemento histórico que nos ayuda a entender mejor este aspecto sobre la región llanera, pues "se conformó en esas regiones una particular forma de cultura criolla, mezcla de elementos hispánicos con indígenas, ya que la legislación prohibía la entrada a las misiones de afrodescendientes y mulatos".</p> <p>En los llanos colombianos, la vida estaba fuertemente vinculada a la ganadería y la vasta extensión de tierras abiertas. El joropo se convirtió en una expresión artística que reflejaba la vida y el trabajo en esta región. La música y el baile del joropo se utilizaban para celebrar festividades, ferias ganaderas y eventos sociales, y también como una forma de entretenimiento y relajación para los trabajadores del campo.</p> <p>El origen del joropo llanero en Colombia se remonta a los galerones (estas eran fiestas donde se bailaba el vals). Posteriormente derivó al Joropo y es por ello que el primer paso del Joropo se llama valseo. El joropo tiene distintas tipologías subregionales. Entre ellas cabe mencionar el joropo oriental, el joropo central (con algunas especificidades como el joropo tuyero, el joropo mirandino o el joropo aragüeño), el joropo andino y el golpe larense en Venezuela; además del joropo llanero y los cantos</p>
<p>de trabajo de los llanos en Venezuela y Colombia.</p> <p>Así, el Joropo se convirtió en una forma de expresión para contar historias y experiencias de la vida en los Llanos. Las letras de las canciones a menudo tratan temas como el amor, la naturaleza, la vida en la sabana, las costumbres y las luchas cotidianas. Este género musical fue transmitido de generación en generación, y se convirtió en una parte esencial de la identidad cultural de la región, especialmente en los departamentos de Arauca Casanare, Meta, Vichada y Guaviare.</p> <p>A lo largo de la historia, el joropo llanero ha sido celebrado y promovido en festivales, ferias y eventos locales. Uno de los eventos más destacados es el "Festival Internacional de la Cultura Llanera" en Villavicencio, Meta, que reúne a músicos, bailarines y aficionados de toda la región y más allá. Estos festivales no solo celebran la música y el baile, sino también la gastronomía, la artesanía y otras manifestaciones culturales propias de los Llanos.</p> <p>El género musical del joropo desempeña un papel fundamental en el baile del joropo llanero en Colombia, ya que ambos elementos están intrínsecamente entrelazados y representan una parte integral de la identidad cultural de la región de los Llanos. Así, la introducción del arpa española de un orden de cuerdas en América desde las primeras décadas de la Conquista acompañó el proceso de dominación de indígenas y africanos esclavizados en iglesias, misiones y conventos. Egberto Bermúdez afirma que el protagonismo de este instrumento se mantuvo en muchas regiones de América desde Estados Unidos hasta Argentina, incluyendo los llanos del Orinoco, gracias al trabajo sistemático de las misiones, especialmente jesuitas, del cual se derivaron tradiciones musicales que pervivieron hasta el siglo XX entre campesinos y pueblos indígenas¹.</p> <p>5. POSICIONAMIENTO DEL ARPA COMO INSTRUMENTO PRINCIPAL Y SÍMBOLO CULTURAL DE LA MÚSICA LLANERO</p> <p>A pesar del empeño de músicos y gestores locales por acreditar en discursos o publicaciones una continuidad entre las prácticas actuales del arpa en Colombia y su pasado misional, el vacío en las fuentes no permite precisar la presencia del instrumento en el siglo XIX y comienzos del siglo XX en el llano colombiano.</p> <p>¹ Egberto Bermúdez, "The Harp in The Americas (1510-2010): A Historical Account from Minstrelsy to Ethno rock and Web Videos", en <i>Análisis, Interpretar, hacer música: De las Cantigas de Santa María a la organología. Escritos in memoriam Gerardo V. Huseby, Melanie Plesch</i> (ed.), Buenos Aires: Gourmet Musical Ediciones, 2013, p. 463; Yves D'Arcizas, "Un arpa de la mitad del siglo XVII. en Tópaga", <i>Revista Universidad de Antioquia</i>, Vol 58, (1989), pp. 85-94.</p>	<p>"En los inventarios realizados en iglesias y reducciones de poblaciones de Casanare, Arauca y Meta, después de la expulsión de los jesuitas en 1767, se menciona la herencia de una intensa práctica musical ligada a una tradición escrita del repertorio europeo, pero no se hace evidente qué tan extendida habría sido la práctica del arpa en el llano dentro de contextos distintos al servicio religioso en años posteriores².</p> <p>En contraste con la función protagónica del arpa actual, y de los demás instrumentos del conjunto llanero en décadas recientes, es interesante observar el papel de los conjuntos de los siglos anteriores, limitado al acompañamiento de bailes populares. Entre las tempranas referencias a una música regional de baile relacionada con el desarrollo del joropo en la región de los llanos de Colombia, se encuentra la descripción que hizo Ramón Guerra Azuola de un conjunto acompañante de un baile en el pueblo de Macuco en 1855, conformado por tiple, triángulo y carrascas, en el cual no se menciona la práctica del arpa. Ricardo Sabio, en su libro <i>Corridos y Coplas</i>, reiteró esta conformación instrumental en la música regional, describiendo conjuntos de cordófonos integrados por cuatro, arpa, guitarra, tiple y bandola³ con una función acompañante.</p> <p>De lo anterior se desprende que un elemento contrastante en el establecimiento del canon en el joropo es el protagonismo y la importancia simbólica del arpa en la música llanera colombiana, a pesar del aparente declive paulatino de su práctica desde mediados del siglo XIX. Desde esta época, tal como sugiere Davidson, el desplazamiento del arpa se debió a la creciente popularidad del piano en los salones de baile y del tiple para el caso de las clases populares⁴. Aun así, es preciso rastrear mayores referencias de la permanencia del arpa en el llano colombiano. Según algunos folcloristas araucanos, en Arauca se reseña la llegada del arpista venezolano Arturo Lamuño (1908-c. 1998) en 1925, quien se dedicó a la enseñanza del instrumento en esa región".</p> <p>En contraste, en los llanos de Venezuela se encuentran datos específicos de la</p> <p>² Egberto Bermúdez, "La música en las misiones Jesuitas en los Llanos Orientales colombianos, 1725-1810", en <i>Ensayos. Historia y teoría del arte</i>, 5 (1999), Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, pp. 143-166.</p> <p>³ Ricardo Sabio, <i>Corridos y Coplas, Llanos Orientales de Colombia</i> Call: Imprenta Salesiana, 1963, pp. 38-39. Este texto es uno de los más citados en los artículos locales sobre la tradición del arpa llanera en Colombia, sin embargo, son imprecisas sus referencias y fechas.</p> <p>⁴ David Parales, <i>El arpa. Estudio técnico, historia, arpeggios y bordoneos</i>, 3ª ed., Imprenta y publicaciones de las fuerzas militares, Bogotá, 2000, p. 198. Héctor Paul Vanegas, <i>entrevista</i>, Bogotá, junio de 2014. Este arpista nacido a comienzos de siglo en los llanos del Apure venezolano, es un personaje mencionado en la tradición oral como pionero del arpa en Arauca.</p>

presencia del arpa tocando bailes de joropo en conjuntos de guitarras, vihuelas y maracas durante un extenso período del siglo XIX. No obstante, Bermúdez afirma que hasta mediados del siglo XX en varios países americanos, entre ellos Colombia, hubo continuidad en las tradiciones de arpa en contextos campesinos.

De lo anterior se desprende que un elemento contrastante en el establecimiento del canon en el joropo es el protagonismo y la importancia simbólica del arpa en la música llanera colombiana, a pesar del aparente declive paulatino de su práctica desde mediados del siglo XIX. Desde esta época, tal como sugiere Davidson, el desplazamiento del arpa se debió a la creciente popularidad del piano en los salones de baile y del tiple para el caso de las clases populares¹⁵. Aun así, es preciso rastrear mayores referencias de la permanencia del arpa en el llano colombiano.

Con la irrupción de este formato instrumental, la diversidad de los conjuntos llaneros colombianos comenzó a entrar en desuso. En Arauca, se encontraba el bandolín, similar al requinto andino, la bandola pin-pon, en conjunto con cuatro y maracas. En Casanare, se utilizaban el bandolín y guitarra, dos tiples con diversas afinaciones inspiradas en los instrumentos andinos.

En el Meta, se solían emplear el tiple y la bandola andina conocida como mata mata. Incluso en la segunda mitad del siglo XX, como parte de estos diversos conjuntos, especialmente en Arauca, se hacía uso de otros instrumentos hoy considerados exóticos, como el violín, la sirrampla (un arco musical conformado por una cuerda atada a un madero de caña), el furruco (un tambor de fricción con una vara de madera) y la carrasca. El desinterés por la utilización de estos instrumentos en la música llanera colombiana se refleja en la prensa local y en los discursos de los propios músicos que promovían la supuesta recuperación de los instrumentos auténticos⁵.

En las primeras versiones del Torneo, los conjuntos de arpa venezolanos se impusieron sobre los conjuntos colombianos conformados por tiple, bandola, guitarras, requintos y maracas. Según algunas fuentes, en 1966 fue la última vez que se enfrentaron los conjuntos de diapasones y los conjuntos de arpa en el Torneo, aunque hay registro de un conjunto en 1971 que combinó arpa, cuatro, guitarra y carraca. La hegemonía del conjunto venezolano se dio gracias a la sonoridad y el impacto visual del arpa; también fue resultado de la inexperiencia de los músicos colombianos frente a la destreza y veteranía de los músicos venezolanos habituados

⁵ Óscar Pabón, El joropo en Villavicencio, p. 17. Hugo Mantilla, citado en "Cuando el llano bailaba con tiple, chácharo y sirrampla", Llano 7 Días. Villavicencio: Casa Editorial El Tiempo, 30 de junio de 2005. En estos artículos se habla de la "autenticidad" del arpa como instrumento llanero y se niega la misma para el requinto, el bandolín y la guitarra, utilizados en la región a mediados del siglo XX.

a los estudios de grabación y los grandes escenarios.

Estos primeros años marcaron el rumbo de un proyecto de estandarización que pretendía construir y dar forma a un conjunto de expresiones representativas del joropo de Villavicencio y, por extensión, del joropo colombiano. Estas decisiones no estuvieron exentas de choques y contradicciones entre los músicos y las élites organizadoras del evento.

Fue así como en 1962 gracias a la intermediación del compositor de música llanera tameño, Miguel Ángel Martín (1932-1994) se llevó a cabo el Festival de la Canción Colombiana, convertido tres años después en el Torneo Internacional del Joropo, la festividad mayor del género para intérpretes de Colombia y Venezuela⁶.

De esta manera, El joropo llanero es una expresión artística arraigada en la vida cotidiana de las comunidades de los Llanos. Ha sido transmitido de generación en generación y es una parte fundamental de la identidad cultural de la región. Reconocerlo como patrimonio cultural ayudaría a fortalecer el sentido de pertenencia y orgullo de las personas que habitan en los Llanos, fomentando la cohesión comunitaria y podría generar un mayor interés en la región por parte de los turistas interesados en la cultura y las tradiciones auténticas. Esto a su vez podría beneficiar la economía local y promover la participación en festivales y eventos culturales.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

6.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo este como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, que "constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones"⁷. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación "de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural"⁸.

⁶ <https://www.radionacional.co/musica/artistas-colombianos/quien-es-el-compositor-de-carmen-tameño>-angelmartin. Consultado el 25 de septiembre de 2023

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.

A lo largo del texto constitucional se van identificando disposiciones que tienen con fin último la protección del patrimonio cultural de la nación a la igual que su protección, así se tiene que en el artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado "facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"; el artículo 7° "reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"; el artículo 8° eleva a obligación del Estado y de toda persona "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; el artículo 44 define la cultura como un "derecho fundamental" de los niños; el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que "la -cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad"; el artículo 71 señala el deber de "fomento a las ciencias y, en general, a la cultura"; el artículo 72 reconoce que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado"; y, el artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales"; entre otras disposiciones.

El Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954⁹, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972¹⁰, y a la Convención para la salvaguardia del "patrimonio cultural inmaterial" de 2003¹¹, antes referidas, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la "ley general de cultura".

Con la modificación introducidas por la ley 1185 de 2008 se extendió la noción de patrimonio cultural para incluir también las "manifestaciones inmateriales" y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.

Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación no se hace referencia al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para señalar directamente cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la sentencia C-1192 de 2005 estableció:

⁹ Mediante la Ley 349 de 1996, se aprobó la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-467 de 1997.

¹⁰ Aprobada por ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.

¹¹ Esta Convención fue aprobada internamente mediante ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la Sentencia C-120 de 2008.

"En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.

6.2. PATRIMONIO CULTURAL

Según la UNESCO "El patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Como se señala en Nuestra diversidad creativa, esos recursos son una "riqueza frágil", y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables"¹².

En cuanto al Patrimonio Cultural Inmaterial, la UNESCO lo define como aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas - junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes - que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Se manifiestan en los siguientes ámbitos:

- Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
- Artes del espectáculo.
- Usos sociales, rituales y actos festivos.
- Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- Técnicas artesanales tradicionales.

En Colombia la Ley 1185 de 2008 considera en su artículo 1° que el patrimonio cultural de la nación "está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento

¹² <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digi-tal-library/cdis/Patrimonio.pdf>. Revisado el 30 de agosto de 2023.

ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plásico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico ... y que La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley".

En otras palabras, el patrimonio cultural de la Nación abarca tanto objetos tangibles como expresiones intangibles a las que se les ha conferido un significado representativo a lo largo de procesos sociales y culturales que se extienden durante años, e incluso en el contexto cultural actual, siempre que desencadenen procesos de identidad dentro de las comunidades. Los elementos materiales son designados como bienes de interés cultural, mientras que las expresiones intangibles deben ser incorporadas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) siguiendo criterios de evaluación y cumpliendo requisitos específicos.

En Colombia, ambas designaciones se llevan a cabo mediante actos administrativos a través de los cuales se decide que dichos bienes o expresiones quedan bajo la protección especial regulada por la Ley 397 de 1997, junto con sus posteriores modificaciones, adiciones y normativas.

Así, este proyecto de ley busca reconocer el baile del Joropo llanero que se práctica en los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, autorizándose al Ministerio de Cultura para asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial para su preservación.

7. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL – IMPACTO FISCAL

En materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa

del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996¹³.

El enunciado al que recurre esta iniciativa no deja dudas sobre la recurrencia al principio de cofinanciación para las partidas decretadas, por cuanto al determinar "autorizase al Gobierno nacional", descarta la idea de una orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se amplifica para lograr la "participación" de la nación o tomar parte con municipios o departamentos involucrados en la autorización, lo cual excluye toda idea de intromisión o suplantación de las competencias del municipio o departamento. Finalmente, se dice que la participación se hará "mediante cofinanciación", quedando identificado el medio que será utilizado por la Nación para brindarle apoyo al municipio beneficiario de la partida que se autoriza.

Por su parte, El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece las regulaciones sobre presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, junto con otras disposiciones, establece la obligación de que tanto la exposición de motivos como las ponencias de los proyectos de ley incluyan una descripción clara de los costos fiscales asociados con el gasto propuesto o los beneficios fiscales que se otorgarán. Estos costos deben estar en línea con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y se debe especificar la fuente de financiación para cubrir esos costos.

En este contexto, es importante destacar que algunos de los artículos mencionados no imponen ni ordenan el gasto, sino que autorizan a los entes territoriales y al Gobierno para que incluyan las asignaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación o las promuevan a través del sistema nacional de cofinanciación, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el articulado.

Además, la Corte Constitucional ha afirmado que el Congreso de la República tiene la autoridad para aprobar proyectos de ley que impliquen gastos públicos, siempre y cuando no se obligue a su ejecución directa, sino que se permita al Gobierno incluir los fondos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con los siguientes criterios:

¹³ Ibidem.

"La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación"¹⁴.

De esta manera, el Proyecto de Ley otorga al Gobierno Nacional la autorización de incorporar la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Joropo llanero.

Finalmente, en relación con los artículos 2° y 3° que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, la ley 715 de 2001 en su título IV sobre la participación de propósito general en su capítulo I sobre competencia de la Nación en otros sectores, artículo 73 que establece las "Competencias de la Nación en otros sectores. Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias":

73.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

73.2. Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales. ...

A su vez, el capítulo II sobre competencias de las entidades territoriales en otros sectores, el artículo 74 de la citada ley, establece:

"Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios"¹⁵.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-411-09.htm>

¹⁵ Ley 715 de 2001. Recuperada de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86098_archivo_pdf.pdf

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental".

Por otro lado, el artículo 74 de la citada ley se centra en las competencias de los departamentos, que tienen la responsabilidad de promover el desarrollo económico y social en sus territorios. Estos departamentos también actúan como intermediarios entre la Nación y los municipios, coordinando acciones y proporcionando financiamiento para proyectos de interés departamental y en lo particular hace referencia a competencias relacionadas con la cultura en los departamentos.

En este orden de ideas, lo anterior ofrece una visión esclarecedora de las competencias atribuidas a la Nación y los departamentos en Colombia, en virtud de la Ley 715 de 2001. Se destaca que la Nación, de acuerdo con el artículo 73 de la mencionada ley, desempeña un papel fundamental en la formulación de políticas y objetivos de desarrollo a nivel nacional, fomentando su alineación con los de las entidades territoriales. Además, la Nación presta asesoramiento técnico crucial a las entidades territoriales para el logro de estos objetivos.

8. CONSIDERACIONES

Agradecemos enormemente a la Mesa Directiva por la designación como ponentes de este gran Proyecto de Ley que busca declarar como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el baile de Joropo llanero.

El Joropo es conocido hoy como un baile típico de los llanos orientales, pero la esencia del proyecto busca que sea reconocido y exaltado como danza tradicional y género musical propia de los llanos orientales

Es tan importante el reconocimiento que hace la iniciativa, teniendo en cuenta que el joropo es una composición de arpa, cuatro, maracas y por supuesto la danza que no todo el mundo logra bailar, junto con la pulcritud que utilizan en sus vestuarios los bailarines.

Una vez recibido la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta, el 31 de octubre de 2023 oficiamos al Ministerio de Cultura y al ministerio de Hacienda para que nos dieran su concepto, sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta a nuestras solicitudes.

En la misma línea a mi punto anterior, presenté solicitud de concepto a las Secretarías

<p>Departamentales de Arauca, Guainía, Casanare y Meta y no hemos recibido respuesta alguna.</p> <p>En concordancia con lo anterior, esperamos recibir respuesta alguna por parte de estos entes para hacerlos llegar a los diferentes integrantes de la comisión y así mismo hacerlos parte de la exposición de motivos de este proyecto para el segundo debate.</p> <p>Teniendo en cuenta la exposición de motivos relacionada hasta este punto, apoyamos vehementemente la presente iniciativa legislativa, para que el Joropo Llanero sea Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación.</p> <p>9. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003, promulgada el 19 de noviembre de 2019, introduce una modificación al artículo 291 de la Ley 5 de 1992. Esta modificación establece que los autores y ponentes de proyectos de ley deben incluir en la sección de justificación de las propuestas un apartado en el cual se detalle las situaciones o incidentes que pudieran dar lugar a conflictos de interés para los miembros del Congreso durante el proceso de debate y votación de dichas iniciativas legislativas</p> <p>Aunado a lo anterior el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses de los electores. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>En este contexto y en estricto cumplimiento de la legislación vigente, en mi calidad de ponente de este proyecto, señalo que éste no genera conflictos de interés.</p> <p>10. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Siendo coautores de la presente iniciativa de autoría del Honorable Representante Germán Roza del Departamento de Arauca, no consideramos necesario realizar modificación alguna al articulado.</p>	<p>11. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa les solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate, con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley No. 265 de 2023 Cámara "Por el cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el baile del joropo llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones.", de la misma forma en que esta iniciativa fue radicada ante esta Comisión.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara Departamento de Arauca</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 265 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MUSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>ARTÍCULO 1. Declárese Patrimonio cultural inmaterial de la Nación el baile del Joropo llanero. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propia de la cultura de los llanos colombianos.</p> <p>ARTÍCULO 2. Autorízase al Gobierno nacional al Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura y en coordinación con los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del joropo y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas la poesía y las artesanías asociadas.</p> <p>ARTÍCULO 3. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la ley 1185 de 2008, para incorporar en la ley presupuesto General de la Nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 5. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Joropo llanero.</p> <p>ARTÍCULO 6. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que la danza del joropo llanero y su género musical, se incluya en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).</p>	<p>ARTÍCULO 7. Declárese el 24 de mayo el día nacional del Joropo llanero y su género musical.</p> <p>ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p>  <p>LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara Departamento de Arauca</p>

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 265 de 2023 Cámara "POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL BAILE DEL JOROPO LLANERO, SU GÉNERO MÚSICAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante LINA MARÍA GARRIDO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 734 / del 21 de noviembre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2022 SENADO - 233 DE 2023 CÁMARA

por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2022 SENADO- 233 DE 2023 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS, MEDIANTE UNA MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Objeto y Principios Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, regulando los principales factores de riesgo que atentan contra la seguridad de las personas en el territorio nacional, dentro de las zonas urbanas y rurales y, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de cada región, reforzando los instrumentos normativos para disuadir a los conductores que realicen maniobras altamente peligrosas que ponen en riesgo la vida de las personas en las vías.</p> <p>Artículo 2. Principios generales. Protección a la vida, la integridad y la salud de las personas mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente. Sin perjuicio de los principios establecidos en las leyes 769 de 2002 -modificada por la Ley 1383 de 2010- 1503 de 2011 -modificada por la Ley 1811 de 2016- y 2251 de 2022, las autoridades del Estado, las del sector central y descentralizado, competentes, de la Rama Ejecutiva del poder público en todos los niveles territoriales, deben garantizar la protección de la vida, de la integridad personal y la salud de todos los residentes en el territorio nacional a través de una movilidad segura, sostenible e incluyente, así como el derecho colectivo a un ambiente sano,</p>	<p>a través de una adecuada regulación de la circulación de las personas y los vehículos, de la calidad de la infraestructura de la red vial, de la seguridad de los vehículos terrestres motorizados y de las emisiones contaminantes de los automotores, para el libre movimiento, circulación y convivencia pacífica de todas las personas sobre las vías y carreteras públicas y privadas abiertas al público.</p> <p>Prevención de muertes y traumatismos. La Política de Seguridad Vial debe estar encaminada a abordar todos los componentes del sistema de tránsito, transporte e infraestructura dentro de las zonas urbanas y rurales, con el fin de asegurar que los niveles de energía liberada en un hecho de tránsito sean menores que los que pudieran causar graves lesiones o víctimas mortales.</p> <p>Protección del ambiente. Los responsables del diseño, concepción, fabricación, importación y ensamblaje de vehículos automotores deberán limitar las emisiones contaminantes por parte de éstos mediante innovación, desarrollo y uso de las tecnologías disponibles para garantizar el derecho colectivo a la protección del ambiente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Sistema de Protección para niñas, niños y adolescentes en vehículos motorizados de 4 o más ruedas</p> <p>Artículo 3. Sistema de Retención Infantil o SRI. Adiciónese al artículo 2 de la Ley 769 de 2002 las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sistema de retención infantil (SRI): Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está diseñado para reducir el riesgo del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo. - Sistema reforzado de retención infantil (SRIR): Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.
---	---

<p>- Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. Ningún vehículo automotor podrá llevar un número de ocupantes superior a la cantidad de asientos o plazas con cinturones de seguridad de tres (3) puntas, así la licencia de tránsito del vehículo señale un número superior de ocupantes.</p> <p>En la fila delantera de asientos de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas, según el número de cinturones de seguridad homologados disponibles, además del cinturón del conductor. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros o acompañantes ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas y rurales.</p> <p>Los menores de 10 años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.</p> <p>Parágrafo. A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82 A. Transporte de niños menores de doce (12) años de menos de ciento cincuenta (150) centímetros en un vehículo automotor. Los menores de doce (12) años de <u>edad</u>, con una estatura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros, deberán hacer uso obligatorio de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil que corresponda a su edad, peso y estatura, ajustado e instalado mediante los sistemas de sujeción del vehículo diseñados para este fin.</p> <p>Las condiciones y características de uso en los diferentes servicios de transporte, así como el desempeño del sistema de retención infantil deben ser reglamentadas por el Gobierno Nacional de acuerdo con las tecnologías y sistemas que brinden un mayor nivel de seguridad vial y vehicular, dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Los menores de quince (15) meses de edad siempre deberán viajar con el sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil orientado en sentido contrario a la marcha del vehículo.</p> <p>Parágrafo 1. Es responsabilidad del conductor del vehículo asegurar que los menores de 12 años con una estatura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros se transporten con las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Se adiciona un literal al artículo 131 de la ley 769 de 2002, así:</p> <p>E.5. Aquellos conductores que transporten menores de doce (12) años de edad de menos de ciento cincuenta (150) centímetros, en el asiento delantero del vehículo o en los asientos traseros del vehículo, sin el sistema de retención infantil, o sin la orientación del sistema de retención infantil definida para menores de quince (15) meses. Se les inmovilizará el vehículo.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente literal se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 82 de la Ley 769 de 2002.</p> <p>Parágrafo 3: Se elimina el literal B22 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.</p> <p>Artículo 6. Transporte escolar. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Superintendencia de Transporte, reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los aspectos técnicos y el protocolo de inspección obligatorio en todo el territorio nacional para los vehículos que prestan servicio de transporte escolar, para lo cual tendrá como mínimo en cuenta el uso de sistemas de sujeción y sistemas de retención infantil, edad del vehículo, dimensiones y demás condiciones de seguridad necesarias para proteger y proporcionar comodidad a los ocupantes del vehículo.</p> <p>Parágrafo. La reglamentación de que trata el presente artículo considerará lo establecido en la ley 2033 de 2020, referente a las disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.</p> <p>Artículo 7. Transporte de niños, niñas y adolescentes en vehículos de dos ruedas motorizadas desde y hacia sus establecimientos educativos. El Gobierno Nacional deberá reglamentar las condiciones de viaje en motocicleta de niñas, niños y adolescentes. Será necesario especificar las condiciones técnicas para los menores que por su estatura no puedan pisar el posapiés del vehículo. En el mismo sentido, para mejorar</p>
<p>la seguridad vial de los menores, se deberá considerar los sistemas de retención que garanticen una mejor estabilidad sobre la motocicleta, la reducción de la velocidad para prevenir probabilidades de siniestralidad con los pasajeros más vulnerables y el uso de todo el equipo de protección cuando se transportan en una motocicleta (casco, reflectivos, ropa adecuada, calzado). Lo anterior en un plazo máximo de 12 meses a partir de la aprobación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El reglamento a que se refiere el presente se articulará con los mecanismos de transporte, de carácter campesino, étnico y comunitario, obedeciendo y respondiendo a las particularidades geográficas y culturales de cada región del país.</p> <p>Artículo 8. Reglamentación sobre vehículos automotores de las Naciones Unidas, definida y unificada por el Foro Mundial para la Armonización de las Reglamentaciones sobre Vehículos WP29. Sin perjuicio que el Estado colombiano adhiera a alguno o a los dos Acuerdos internacionales de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor, que son el Acuerdo de 1998 sobre las normas para la construcción de vehículos nuevos, con inclusión de los requisitos de rendimiento, y el Acuerdo de 1997 sobre las normas para la inspección técnica periódica de los vehículos en servicio, las autoridades en Colombia, así como los diseñadores, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos automotores, deben cumplir los requisitos de los reglamentos y reglas en el marco de estos dos acuerdos administrados por el Foro Mundial de las Naciones Unidas para la Armonización Vehicular - WP29.</p> <p>Se deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los reglamentos WP-29 relacionados con: Protección de peatones; Protección en caso de colisión frontal, lateral, trasera y contra un poste; Control electrónico de Estabilidad; Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); Sistemas de retención y Cinturones de seguridad; Asientos y sus anclajes; Apoyacabezas; Bolsas de Aire; Emisiones contaminantes y de CO2 de los vehículos. Para las tipologías clasificados según la Organización de las Naciones Unidas como M2, M3, N2 y N3, se incluirán además las relacionadas con Faldones para la prevención de penetración baja; Detector de Punto Ciego y Frenado Autónomo de Emergencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte deberá definir de manera gradual y en un plazo no mayor a tres (3) años, los sistemas de seguridad en los términos del presente artículo y reglamentará sus especificaciones de uso y desempeño con el propósito de reducir la siniestralidad vial.</p>	<p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 179 de la Ley 2294 de 2003 "Plan Nacional de Desarrollo Colombia: potencia mundial de la Vida", todos los vehículos matriculados en Colombia y/o aquellos matriculados en el extranjero que ingresan temporalmente a Colombia, deben estar amparados por el SOAT y poseer la revisión Tecno-mecánica en el plazo legal establecido.</p> <p>Artículo 9. Modifíquese el parágrafo del Artículo 5 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la responsable de implementar la adopción de los reglamentos contenidos en los acuerdos de la Organización de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los sistemas que el Gobierno Nacional defina, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la presente ley. El Ministerio de Transporte promulgará en un plazo no mayor de tres (3) años todos los aspectos relacionados con los estándares técnicos y procesos que en materia de seguridad vial deben cumplir dichos dispositivos, así como la señalización en la vía.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las condiciones y estándares que se hayan pactado para aquellos contratos de concesión cuya ejecución este vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Vehículos de dos ruedas motorizadas, patinetas y aforo en peajes</p> <p>Artículo 10. Adiciónese un parágrafo al artículo 68 de la Ley 769 de 2002, así:</p> <p>Parágrafo 3º. Dando aplicación a los principios bajo los cuales se planea y desarrolla la infraestructura del transporte, en especial, los de calidad del servicio, capacidad, conectividad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad ambiental, en las obras de infraestructura, especialmente aquellas que comunican municipios conurbados o de cortas distancias, que los hacen dormitorio de las ciudades núcleos o capitales, las autoridades competentes deberán realizar los estudios técnicos necesarios para verificar la viabilidad de implementar carriles preferenciales para motociclistas y ciclistas, con el objetivo de proteger la vida e integridad de estos actores vulnerables de la vía.</p> <p>La implementación de los carriles preferenciales para motocicletas y ciclistas se hará en las vías en donde se permitan y serán adicionales a la</p>

<p>infraestructura vial existente. En todo caso, este proceso será concertado con todos los actores viales.</p> <p>Para estos efectos, en las estaciones de peajes existentes y las que se implementen en adelante, en las vías concesionadas y no concesionadas, es de obligatorio cumplimiento un registro de aforo del número de vehículos motorizados de dos ruedas que atraviesan el peaje.</p> <p>Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así: (...)</p> <p>Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada, sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WIP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas.</p> <p>El Gobierno Nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 12° de la Ley 2251 de 2022.</p> <p>Parágrafo 1°. El límite de velocidad máximo, para la circulación en vía pública por la calzada para las patinetas y bicicletas eléctricas o a gasolina será de cuarenta (40) kilómetros por hora. La velocidad por los carriles de ciclovia y cicloruta será hasta de veinticinco (25) kilómetros por hora.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Registro de lesiones corporales en las vías nacionales concesionadas y no concesionadas</p> <p>Artículo 13. Registro georreferenciado de siniestros viales con víctimas (fallecidos y lesionados) en todas las vías del país. Las autoridades de tránsito y demás entidades del orden nacional y territorial que elaboren los Informes Policiales de Tránsito - IPAT deben realizar, de manera obligatoria, la identificación, diligenciamiento y el reporte de las coordenadas geográficas de cada siniestro vial al sistema RUNT. El Ministerio de Transporte garantizará que el Sistema RUNT transmita, gratuitamente y con periodicidad mínima mensual, los campos necesarios del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a la Superintendencia de Transporte y a las entidades territoriales que lo soliciten. Este registro servirá: a) para informar a los usuarios de las vías, b) como insumo para el Observatorio Nacional de Seguridad Vial y los demás Sistemas de Información relacionados con las vías del país, c) como herramienta para la toma de decisiones en materia de política pública de seguridad vial, para las autoridades territoriales, y d) para ejercer vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte. La Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, construir una herramienta pública que permita la consulta de los puntos y tramos viales del país que presenten siniestros con víctimas (fallecidos y lesionados).</p> <p>Parágrafo 1. Con el objeto de consolidar la información relacionada con lesiones causadas por siniestros viales, que permita informar a los usuarios de las vías y a los formuladores de política pública en seguridad vial, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la transmisión de la información que esté relacionada con la seguridad vial a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, del Sistema de Información de Reportes de Atenciones en Salud de Víctimas de Accidentes de Tránsito (SIRAS) y del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), y demás sistemas de gestión de información de lesionados, gratuitamente y con periodicidad mínima mensual.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades competentes tomarán acciones correctivas y diseñarán políticas con el objetivo de reducir las lesiones corporales en todas las vías del país.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 14. En un plazo no mayor a un (1) año, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá estructurar un modelo de financiación dirigido a la ejecución de los planes, programas y proyectos de seguridad vial de los entes territoriales que hayan fijado un objetivo de disminución de lesiones corporales y/o fatalidades por siniestros viales en sus instrumentos de política pública en favor de la seguridad vial con cargo al Fondo Nacional de Seguridad Vial, en ningún caso, financiará la formulación de dichas políticas.</p> <p>Artículo 15. Adicionar un inciso al Parágrafo del Artículo 22 de la Ley 2050 de 2020 del siguiente tenor:</p> <p>La Superintendencia de Transporte no podrá contratar la instalación, implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de control y vigilancia con personas que directamente o por interpuesta persona, tengan el carácter de organismo de apoyo al tránsito, autoridad de tránsito o quienes en virtud de contratación o delegación, de acuerdo con lo previsto por el Código Nacional de Tránsito, presten o hayan prestado servicios durante los dos (2) años anteriores a la firma del contrato o convenio a algún organismo de tránsito.</p> <p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72. Remolque y transporte de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.</p> <p>Las motocicletas sólo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinado a tal fin.</p> <p>En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.</p> <p>Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.</p>	<p>No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.</p> <p>El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.</p> <p>No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.</p> <p>Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas inmovilizadas al tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, siempre y cuando hayan sido inmovilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías. En caso de transportar motocicletas inmovilizadas a tiempo el cobro del transporte deberá ser dividido en partes iguales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte podrá delegar a la autoridad de tránsito y transporte territorial correspondiente la función de certificación de la capacidad de la grúa para el transporte de motocicletas al mismo tiempo.</p> <p>Artículo 17. Ruta de acompañamiento a víctimas de accidentes de tránsito. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social crearán una ruta de Acompañamiento a Víctimas de Accidentes de Tránsito, la cual deberá como mínimo promover los mecanismos efectivos de acceso a programas de terapia ocupacional, así como programas de asistencia psicosocial y de atención en salud. Además, la ruta contará con estrategias que tengan como finalidad la generación de oportunidades laborales y programas educativos y de formación para el trabajo.</p> <p>Artículo 18. Educación y prevención. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de 6 meses para diseñar una política pública de educación y prevención vial que será aplicada a través del sistema educativo colombiano de acuerdo a las competencias del Ministerio rector.</p> <p>Artículo 19. Actualización de señalización horizontal. El Ministerio de Transporte con el objetivo de prevenir, mitigar y reducir la accidentalidad vial deberá actualizar las características técnicas de señalización horizontal y pintura antideslizante, la cual deberá ser clara, intuitiva y segura, así como la demarcación de infraestructura vial en todas las carreteras del país, de acuerdo a la normativa internacional vigente.</p>

Artículo 20. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, definirá una política que conlleve la reducción de los costos de los elementos de protección y seguridad de los motociclistas, en especial el IVA.

Artículo 21. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pagos por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 30 de diciembre de 2023, podrán acogerse por única vez, dentro de los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUN, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Parágrafo 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedara de la siguiente manera.

ARTICULO 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurar y auditar el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tasa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT.

La tarifa señalada en el presente artículo, será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerara el valor del servicio contratado;
- b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo;
- c) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema.

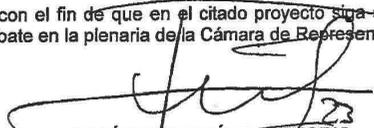
De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de inversión, operación, tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 28 de Noviembre de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 142 DE 2022 SENADO- 233 DE 2023 CÁMARA **"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS, MEDIANTE UNA MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** (Acta No. 021 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de Noviembre de 2023, según Acta No. 020 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2022 CÁMARA Y NÚMERO 101 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">DOCUMENTO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">(Proyecto de Ley No. 332 de 2022 Cámara y No. 101 de 2022 Senado)</p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, valora como de enorme importancia que se adopten medidas normativas apropiadas para la prevención, mitigación y atención del acoso sexual.</p> <p>A continuación, exponemos algunos aspectos que nos generan preocupación, cuyo análisis podría aportar a mejorar la calidad del proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;">I. PROPUESTAS Y OBSERVACIONES PARTICULARES</p> <p>1) Estabilidad laboral (artículo 14)</p> <p>Como está redactado el artículo, al no poder despedir a un trabajador ni siquiera existiendo una justa causa o una causa objetiva, se estaría configurando una hipótesis de estabilidad laboral reforzada absoluta, que resulta inédita en Colombia.</p> <p>Lo que debe prohibirse, de forma general en este caso, es la terminación discriminatoria del contrato de trabajo con fines de retaliación. La terminación con justa causa o causa objetiva no podría calificarse como discriminatoria y, de cualquier manera, esta puede ser controvertida judicialmente. Incluso, podría partirse de una presunción en el proceso judicial, caso en el cual el empleador estaría en la obligación de desvirtuar cualquier duda sobre una posible discriminación. Este punto ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional bajo la categoría de despidos discriminatorios¹ y se encuentra actualmente en discusión en el marco del proyecto de reforma laboral del Gobierno.</p> <p><small>¹ Corte Constitucional. Sentencias SU-236 de 2022.</small></p>	<p>En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter excepcional de este tipo de presunciones y destaca que “el despido sin justa causa es un mecanismo constitucional y legalmente válido para dar por terminado cualquier contrato laboral. Este mecanismo no está supeditado a formalismo o procedimiento alguno y puede ejercerse en cualquier momento. En consecuencia, la presunción de inconstitucionalidad es excepcional y sólo se configura cuando existen indicios ciertos que sugieren un despido fundado en razones que vulneraran garantías fundamentales. En consecuencia, quien alega la inconstitucionalidad del despido tiene el deber de probar el nexo de causalidad que a su juicio existe entre la terminación unilateral y sin justa causa del contrato y un hecho u omisión que supone una transgresión de derechos fundamentales” (Corte Constitucional, SU-236 de 2022).</p> <p>Finalmente, el rango que establece para efectos de la imposición de la multa, entre 1 y 5000 SMLMV, es extremadamente amplio y no permitiría la imposición de castigos proporcionales desde el punto de vista de su gradación razonable. Por ende, proponemos que se adopte el mismo rango de multa establecida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral.</p> <p>Además, es importante tener presente que al declararse ineficaz el despido, nuestra legislación ya consagra una sanción que obedece al reintegro, al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y el pago de una indemnización al trabajador.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>“Artículo 14°. Estabilidad laboral. Los empleadores o contratantes deberán tomar las medidas conducentes para garantizar la continuidad de la víctima denunciante de acoso sexual en el contexto laboral. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima de acoso sexual en el contexto laboral, <u>sin justa causa o sin una causa objetiva de terminación</u>, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja. Si posterior a los seis (6) meses la víctima es despedida y afirma en sede judicial haber sido despedida en razón a su queja de acoso sexual, corresponderá al empleador la carga de desvirtuar esta presunción.</p> <p><i>Parágrafo. El despido efectuado en el trámite de un proceso por acoso sexual en el contexto laboral y/o dentro de los seis meses siguientes a la interposición de la queja</i></p>
<p><i>se presume como retaliación, causal de despido injustificado y dará lugar a una multa entre 4 y 5000 <u>2 y 10</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</i></p> <p>2) Obligaciones de los empleadores (artículo 11)</p> <p>La remisión de la queja y denuncia ante la autoridad competente debe ser potestativo de la víctima (numeral quinto), después de informarla sobre su derecho. Obligar al empleador a formular la denuncia resultaría contrario al derecho de la víctima de hacerlo por su parte y, con ello, se desconocería el derecho que tiene a no ser revictimizada a través de mecanismos judiciales que son de su potestad. Proponemos que el deber del empleador surja en razón de una petición que haga la víctima, de manera que se garantice el estándar de protección a quien ha sido víctima de acoso.</p> <p>Por otra parte, hay obligaciones que pueden ser difíciles de atender. El deber de publicar reportes estadísticos trimestrales sobre el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, a través de canales físicos y electrónicos, podría ser de difícil cumplimiento, en especial para las PYMES. Estos reportes podrían, además, ser elaborados por el propio SIVIGE, por lo que podría tratarse de un esfuerzo duplicado.</p> <p>Asimismo, la obligación de remitir las quejas y sanciones impuestas al SIVIGE por parte del empleador, debería ser un reporte voluntario más no forzoso. Es fundamental que la información suministrada al SIVIGE se limite al número y las generalidades de dichas quejas, no al detalle de los hechos y mucho menos a la individualización de las víctimas involucradas.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>“ARTÍCULO 11°. Obligaciones de los empleadores. Los empleadores deberán prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual en el contexto laboral, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Crear una política interna de prevención que se vea reflejada en los protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual en el contexto laboral, la cual debe ser ampliamente difundida.</p>	<p>2. Garantizar los derechos de las víctimas, y establecer mecanismos para atender, prevenir y brindar garantías de no repetición frente al acoso sexual dentro de su ámbito de competencia.</p> <p>3. Implementar las garantías de protección inmediata para evitar un daño irremediable dentro de su ámbito de competencia.</p> <p>4. Informar a la víctima su facultad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>5. Remitir de manera inmediata la queja y denuncia a la autoridad competente, a petición de la víctima.</p> <p>6. Abstenerse de realizar actos de censura que desconozcan la garantía de las víctimas de visibilizar públicamente los actos de acoso sexual y abstenerse de ejecutar actos de revictimización.</p> <p>7. Publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y/o electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior diez (10) días del último día del respectivo trimestre. Dicha publicación deberá ser anonimizada, para salvaguardar la intimidad, confidencialidad y debido proceso de las partes.</p> <p><i>Parágrafo: Las empresas adoptarán en sus políticas, protocolos, y rutas de atención contra el acoso sexual las obligaciones establecidas en el presente artículo”.</i></p> <p>Conclusión: Respetuosamente pedimos que nuestras observaciones al proyecto sean tenidas en cuenta antes de su segundo y último debate en la Plenaria de la Cámara.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Alfonso Palacios Torres Vicepresidente Jurídico ANDI</p> <p>Diciembre de 2023</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1764 - Lunes, 11 de diciembre de 2023		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
CARTAS DE ADHESIÓN		
	Págs.	
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 073 de 2023 Cámara, Representante a la Cámara por el Tolima Partido Liberal Olga Beatriz González Correa, por medio de la cual se incorporan los humedales al Sistema de Gestión de Riesgos y adaptación ante el cambio climático y se adoptan mecanismos en las cuencas para el aumento de la resiliencia e integridad biológica del país.....	1	Cámara, por el cual declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el baile del Joropo Llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones..... 10
PONENCIAS		TEXTOS DE COMISIÓN
Informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley Orgánica número 194 de 2023 Cámara – 97 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República, de los altos funcionarios y se modifica la Ley 4ª de 1992.	1	Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día veintiocho (28) de noviembre de 2023, al Proyecto de Ley número 142 ne 2022 Senado - 233 de 2023 Cámara, por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones..... 15
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 265 de 2023	2	CARTAS DE COMENTARIOS
		Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de Ley número 332 de 2022 Cámara y número 101 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones. 19